

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartado A numerales 1, 3 y 4, 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 fracciones I y IX de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 7 párrafo primero, 10 fracciones II y IV, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, firmado el 12 de junio de 2000 y ratificado el 1 de enero de 2001, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por el gobierno mexicano el 30 de marzo de 2007 y con vigencia a partir del 03 de mayo de 2008, constituyen mecanismos internacionales que compromete a los países signatarios a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y demás pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención.

Que el 19 de diciembre de 1995 se publicó en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, por lo que el 13 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal no. 134 bis el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el cual continúa vigente a la fecha en se emite el presente Decreto.

Que el 10 de septiembre de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal no. 924, el Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, cuyo objetivo

principal es normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México. Asimismo, el Octavo Transitorio de dicho Decreto mandata a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la publicación del Reglamento de la Ley antes mencionada. Asimismo, mediante el Decreto por el que se reforman la denominación de la Ley y Diversas Disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en el mismo medio oficial de difusión local número 57 bis, se reforman diversas disposiciones, entre ellas, la denominación de dicho ordenamiento jurídico.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene como atribución promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos y otros instrumentos jurídico-administrativos.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley para las Personas con discapacidad del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se emite el Reglamento de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abrogan las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado el 13 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal no. 134-bis.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, CARLOS

ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE
SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo previsto en el artículo 4 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se entenderá por:

I. Atención médica: conjunto de servicios que se proporcionan a las personas con discapacidad, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo las dirigidas a las discapacidades, así como la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y que puede ser ambulatoria u hospitalaria;

II. Espacio público: áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

III. Igualdad sustantiva: acceso al mismo trato y oportunidades de toda persona sin distinción por su condición, se asume como un proceso en el que se adoptan las acciones afirmativas y medidas positivas, compensatorias, de inclusión o nivelación necesarias para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

IV. Inclusión: principio adoptado como proceso continuo para hacer efectivos todos los derechos, en el que se reconoce la dignidad de todas las personas, asociado a la participación en dinámicas que vinculan el desarrollo de capacidades con el acceso a oportunidades y, con ello, el acceso al bienestar, la posibilidad de contar con redes de apoyo que ayudan a llevar a cabo el proyecto de vida en cualquier ámbito o contexto, sin distinción;

V. Información accesible: los datos deberán estar disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito, lo que permite a todas las personas tener acceso a los contenidos en igualdad de condiciones con los demás;

VI. Ley: Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

VII. Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VIII. Movilidad: desplazamientos de las personas y bienes realizados a través de diversos modos de transporte, los cuales se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad;

IX. Programa: Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

X. Transversalidad: proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional, a fin de generar efectos permanentes en beneficio de las personas con discapacidad en las políticas, programas y acciones instrumentadas por la administración pública local, así como cualquier acción económica y cultural, entre otras, con el propósito de coordinar esfuerzos y recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 3. El Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad es el instrumento mediante el cual se determinan las políticas públicas que deberá llevar a cabo la administración pública de la Ciudad de México en materia de discapacidad y será elaborado por el Instituto.

El Programa tiene por objeto garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad vecinas, habitantes o transeúntes de la Ciudad, así como establecer las políticas y acciones públicas para mejorar sus condiciones de vida.

En la elaboración del Programa el Instituto podrá aceptar la colaboración de la Sociedad Civil y las diferentes áreas de la administración pública de la Ciudad de México.

CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, la administración pública de la Ciudad de México, de conformidad con el presupuesto autorizado, administrarán los recursos para la aplicación de las políticas públicas encaminadas a la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en la Ciudad, con el propósito de que se garantice el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 5. En la elaboración de las políticas públicas para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad se deberá observar su impacto en los demás grupos de atención prioritaria; contemplando, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes principios:

- I. Igualdad sustantiva y de oportunidades;
- II. No discriminación;
- III. Inclusión plena;
- IV. Justicia social;
- V. Ejercicio pleno de los derechos humanos;
- VI. Respeto de la dignidad humana;
- VII. Respeto a la diversidad;
- VIII. Accesibilidad;
- IX. Perspectiva de género;
- X. Igualdad; y
- XI. Participación social.

CAPÍTULO CUARTO. ACCIONES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6. Además de las acciones en beneficio de las personas con discapacidad establecidas en la Ley, el DIF-CDMX deberá atender lo siguiente:

- I. La rehabilitación integral a las personas con discapacidad, las cuales podrán ser canalizadas por la Unidad Móvil a la Unidad Básica de Rehabilitación más cercana a su domicilio;
- II. Promover mecanismos de concertación y de coordinación que permitan vincular esfuerzos, evitar duplicidades y canalizar adecuada e integralmente los apoyos a la población con discapacidad;
- III. Promover, instrumentar y ejecutar mecanismos para fortalecer la difusión de servicios, así como el establecimiento y desarrollo de programas interinstitucionales integrales en beneficio de las personas con discapacidad; y
- IV. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

CAPÍTULO QUINTO. PERSONAS CON DISCAPACIDAD PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, establecerá las condiciones adecuadas para que las personas con discapacidad procesadas o privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios de Reinserción Social a su cargo, cuenten con un trato digno, información accesible, con los ajustes razonables necesarios y respeto a los derechos humanos. Lo anterior, se hará extensivo en el procedimiento de recepción de personas visitantes.

CAPÍTULO SEXTO. SERVICIOS DE SALUD

Artículo 8. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá atender lo siguiente:

- I. Coordinar a las instancias del Sistema de Salud de la Ciudad de México, para que las personas con discapacidad, en todo momento, puedan acceder a los servicios, instalaciones, mobiliario, materiales y personal especializado para su atención, incluyendo los de urgencias;
- II. Hacer del conocimiento al público los Programas de Salud Pública a través de los medios de difusión más accesibles que considere pertinentes para ello;
- III. Mantener actualizadas a las personas servidoras públicas que brinden atención a personas con discapacidad, mediante capacitaciones, las cuales podrán abordar fundamentalmente el uso de tecnologías y formatos accesibles, así como de la Lengua de Señas Mexicana, a fin de optimizar su funcionamiento;
- IV. Implementar programas de detección, atención integral, habilitación y rehabilitación de las diferentes discapacidades en las unidades médicas especializadas, así como de enfermedades y accidentes que puedan generar alguna condición de discapacidad, enfatizando en el diagnóstico oportuno, los cuales serán gratuitos, de acuerdo a su disponibilidad en las unidades médicas del sector público, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Incorporar a los procesos de rehabilitación y habilitación un enfoque de vida independiente y de inclusión en la comunidad;
- VI. Instrumentar, en colaboración con el Instituto, las medidas de atención y protección que se brindará a las personas con discapacidad ante emergencias sanitarias;
- VII. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, las instalaciones y mobiliario de las unidades médicas del sector público, a fin de garantizar que

dichos bienes cuentan con los elementos necesarios y sean adecuados para la atención, revisión y consulta de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente; y

VIII. Previa consulta con el Instituto y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, tomará como referencia la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud aprobada por la Organización Mundial de la Salud, la cual una vez que quede definida se incorporará en su norma respectiva, fin de elaborar la clasificación oficial de las discapacidades a que hace referencia la fracción VIII del artículo 16 de la Ley; y

IX. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

Artículo 9. Los programas de salud y rehabilitación dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Derechos reproductivos;

II. Prevención de violencia sexual;

III. Combate a las esterilizaciones y abortos forzados;

IV. Atención en casos de de violaciones, abusos sexuales y la privación del derecho a la maternidad o paternidad elegida;

V. Prevención de embarazos no deseados y contagio de infecciones de transmisión sexual;

VI Combate a la estigmatización y rechazo ante una orientación sexual, identidad o expresión de género;

VII. Detección, intervención y prestación de servicios de salud para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y/o padecimientos;

VIII. Prestación de los servicios de salud sobre un consentimiento libre e informado;

IX. Máxima independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida en los servicios de rehabilitación; y

X. Promoción del desarrollo de formación inicial y continua para la prestación de servicios de rehabilitación.

CAPÍTULO SÉPTIMO. EDUCACIÓN

Artículo 10. Además de lo establecido en la Ley, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, atenderá lo siguiente:

I. Formular, desarrollar, implementar y coordinar las acciones y políticas que, de conformidad con sus atribuciones, sean necesarias para garantizar la educación inclusiva, con el objetivo de identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las y los educandos, eliminando las prácticas de discriminación, exclusión y segregación;

II. Fomentar la capacitación de las personas encargadas de los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI), Centros Comunitarios de Atención a la Infancia (CCAI) y Centros de Educación Inicial (CEI), entre otros, a cargo de la administración pública de la Ciudad de México, que les permitan detectar, atender y dar la orientación debida a las madres, padres o tutores de niñas y niños con discapacidad, que asisten a dichos centros;

III. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de los programas de educación media superior y superior a distancia, a través de la implementación de políticas que empleen los ajustes razonables necesarios en el uso de las tecnologías de la información para cursar sus estudios;

IV. Promover la educación dirigida a las personas con discapacidad con requerimientos específicos de aprendizaje, tales como libros, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, especialistas en Sistema de Lectoescritura Braille y todos aquellos apoyos didácticos, materiales y técnicos que se identifiquen como necesarios para brindar educación integral, procurando que éstos satisfagan las necesidades de desarrollo, orientadas a fortalecer su autonomía, convivencia social, participación productiva e inclusiva en los ámbitos de la vida;

V. Impulsar la capacitación y actualización de las autoridades escolares para conseguir la efectiva inclusión del alumnado con discapacidad;

VI. Establecer en los centros educativos dependientes de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco del Diseño Universal y la aplicación de los ajustes razonables necesarios, así como la elaboración de formatos accesibles que contemple todas las discapacidades;

VII. Proponer a la autoridad educativa federal contenidos para los planes y programas de estudio, de educación básica, la enseñanza del Sistema de Lectoescritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y

particular, para lo cual deberá contar con un registro de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana certificados para la interpretación de acuerdo al nivel educativo que se trate;

VIII. Garantizar que las bibliotecas públicas sean accesibles para las personas con discapacidad y fomentar que sus acervos cuenten con materiales adecuados a fin de que este grupo de población realice la consulta; Asimismo, analizar la creación o adecuación de ludotecas con juegos inclusivos;

IX. Proponer, en los casos que así lo ameriten, la remodelación y mantenimiento de los planteles educativos de su competencia, lo anterior, con la finalidad de contar con los requerimientos de accesibilidad en el marco del Diseño Universal y ajustes razonables necesarios. En coordinación con las autoridades competentes, el Instituto podrá opinar respecto de la elaboración y ejecución del programa de adecuación arquitectónica de las instalaciones educativas que garanticen el acceso universal a las y los estudiantes con discapacidad en los planteles educativos que se trate; y

X. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

CAPÍTULO OCTAVO. TRABAJO DIGNO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11. Además de lo establecido en la Ley, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México deberá atender lo siguiente:

I. Implementar programas de apoyo al empleo, orientados a la capacitación con enfoque de inclusión socio-laboral, en los que se considere de atención prioritaria a las personas con discapacidad;

II. Operar el sistema de colocación laboral, que permita ofertar empleo al mayor número de personas con discapacidad, a fin de promover su permanencia y desarrollo en el mismo;

III. Realizar visitas de inspección a los centros de trabajo para verificar el cumplimiento de la legislación laboral y, en su caso, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes;

IV. Instrumentar acciones para verificar que en los Centros Especiales de Empleo, en los que se implementa el trabajo protegido, se cumpla con la normativa vigente en materia de trabajo;

V. Fomentar el trabajo digno de las personas con discapacidad mayores de 16 años, mediante programas orientados a fortalecer sus capacidades laborales y

productivas, para insertarse en el sector formal o realizar actividades productivas por cuenta propia, mediante la inclusión e igualdad laboral;

VI. Fomentar la realización de ajustes razonables para las personas con discapacidad en los centros de trabajo;

VII. Promover que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones;

VIII. Concertar acciones encaminadas a la promoción ante el sector privado para la incorporación de personas con discapacidad en su plantilla laboral; y

IX. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

CAPÍTULO NOVENO. ACCESIBILIDAD

Artículo 12. A fin de garantizar la accesibilidad y el libre tránsito de las personas con discapacidad, se deberá observar en todas las edificaciones públicas y privadas, así como los espacios destinados para el uso y prestación de servicios al público lo referente a la accesibilidad del entorno físico que se establece en la Ley de la Accesibilidad, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Ley de Establecimientos Mercantiles, el Reglamento de Construcciones, todos vigentes en la Ciudad de México, así como la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. La administración pública de la Ciudad de México programará y ejecutará acciones a fin de realizar las adecuaciones arquitectónicas específicas a los inmuebles, propiedad o en uso de las dependencias, entidades y organismos a nivel local, para garantizar el libre desplazamiento y el acceso a las personas con discapacidad.

En caso de requerirlo, las diferentes áreas de la administración pública de la Ciudad de México deberán considerar en su programa anual de obras o adquisiciones, según corresponda, la contratación para realizar las adecuaciones correspondientes.

Las áreas de atención al público de todas las áreas de la administración pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, tendrán la obligación de contar con ventanillas o espacios preferentes y accesibles para que las personas con discapacidad puedan acceder a realizar sus trámites y/o servicios.

Artículo 14. Las obras nuevas que realicen las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México y sus Alcaldías, observarán las medidas de accesibilidad y seguridad que requieren las personas con discapacidad, para lo

cual atenderán lo establecido en la normativa aplicable, así como las políticas públicas y recomendaciones emitidas por el Instituto; asimismo, garantizarán dentro de los ámbitos de su competencia, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, deberá procurar que en las obras de nueva ejecución, así como remodelaciones de edificaciones y equipamiento existente, se contemplen las medidas de accesibilidad vigentes en la normativa; lo anterior, durante su proceso de planeación, presupuestación, proyección y ejecución.

Artículo 15. En la elaboración del Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deberá incluir las medidas, texturas, materiales, características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que se establezcan, esto con el objetivo de garantizar condiciones óptimas de accesibilidad. Asimismo, para su actualización se deberán emitir las guías necesarias, a fin de definir las especificaciones técnicas de las rutas accesibles, edificaciones, espacio público y áreas de servicio bajo las cuales se garantice la accesibilidad y seguridad de las personas con discapacidad, las cuales se deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior, se podrán tomar en cuenta las propuestas del Instituto y demás áreas de la administración pública de la Ciudad de México competentes.

Artículo 16. Las brigadas de Protección Civil contempladas en los Programas Internos deberán contar con un registro del número, ubicación y características de las personas con discapacidad en los inmuebles respectivos para priorizar la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación. Asimismo, dichas brigadas serán capacitadas respecto a los diferentes tipos de discapacidad, sus características, las técnicas de apoyo, momento oportuno de Evacuación y medidas de alertamiento; por lo que en la elaboración de los Programas Internos, además de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, se tomarán en cuenta las medidas específicas para que las personas con discapacidad sean capacitadas para su autoprotección. Para llevar a cabo lo anterior, se podrá solicitar la opinión del Instituto.

Artículo 17. En lo que refiere a las áreas culturales o recreativas, las personas físicas o morales que realicen espectáculos en inmuebles con acceso al público deberán atender lo siguiente:

I. Establecer las rutas accesibles necesarias y debidamente señalizadas para garantizar las facilidades de acceso al adecuado desplazamiento y salida de las personas con discapacidad, así como previsiones para casos de emergencias;

II. Contar con espacios exclusivos para aquellas personas que no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios y sus personas cuidadoras, los cuales estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad adecuada;

III. Contar con cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad debidamente señalizados;

IV. Destinar espacios preferenciales adecuados para personas con discapacidad, los cuales estarán ubicados de tal manera que les permitan disfrutar el evento de acuerdo con la condición de discapacidad que se trate, además de aplicar las características físicas establecidas por la norma técnica complementaria para el proyecto arquitectónico y los manuales, así como las guías vigentes aplicables en la materia, para el diseño de las áreas de espectador y demás áreas de servicio aplicables;

V. Proveer a las personas con discapacidad auditiva de los apoyos que faciliten la comunicación, tales como intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, material con subtítulos, referencias visuales, entre otros;

VI. Las personas con discapacidad visual podrán contar con materiales impresos en Sistema de Lectoescritura Braille, audioguías, macro tipos, entre otros; y

VII. Cumplir con la dotación de sanitarios accesibles conforme el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad y el Reglamento de Construcciones vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 18. El Instituto podrá solicitar al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la evaluación de la seguridad estructural de construcciones existentes consideradas de alto riesgo.

Asimismo, podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la verificación de inmuebles que considere faltas a las medidas de accesibilidad con relación a las personas con discapacidad.

Artículo 19. Cuando las instalaciones de oficinas públicas carezcan de espacios accesibles y adecuados para las personas con discapacidad, las y los servidores públicos brindarán, de manera inmediata, el apoyo necesario para permitir el acceso a sus instalaciones, así como las facilidades para la realización de los trámites que requieran.

Artículo 20. En atención al principio de progresividad, todas las áreas de la administración pública, así como sus Alcaldías, deberán programar, destinar y ejecutar acciones que permitan realizar las adecuaciones a sus materiales, formatos, documentos escritos y audiovisuales relacionados con la presentación de sus servicios, con la finalidad de crear las condiciones para que las personas

con discapacidad puedan acceder a la información y comunicaciones oficiales, incluyendo los portales web institucionales.

CAPÍTULO DÉCIMO. TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 21. Además de lo establecido en la Ley, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México deberá atender lo siguiente:

I. Establecer las medidas necesarias para que el transporte público de pasajeros y la infraestructura para la movilidad destinada a brindar dicho servicio, cuente con los criterios de accesibilidad, movilidad y seguridad vial, ajustándose a la jerarquía de la movilidad en beneficio de las personas con discapacidad;

II. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la realización de visitas de verificación para asegurar que el Servicio de Transporte Público de Pasajeros cuente con las características específicas del Manual de Equipamiento Básico y demás normativa aplicable;

III. Presentar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la propuesta para autorizar el establecimiento de estímulos fiscales a las personas propietarias de las unidades de transporte público que refiere la Ley;

IV. Proponer, en coordinación con el Instituto, a través del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, acciones e iniciativas que promuevan el diseño universal en la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares, así como programas de información, educación e investigación en materia de cultura de la movilidad para las personas con discapacidad;

V. Capacitar, en coordinación con el Instituto, al personal operativo, de seguridad y de primer contacto en la toma de conciencia acerca del trato adecuado y el lenguaje incluyente para garantizar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad; y

VI. Elaborar un registro documental semestral de las acciones realizadas que garanticen el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad, el cual deberá ser compartido con el Instituto.

Artículo. 22. En la elaboración del Manual de Equipamiento Básico, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México podrá solicitar el apoyo del Instituto y demás áreas de la administración pública de la Ciudad de México competentes, para recabar las opiniones y recomendaciones respecto los asuntos de su competencia, con el objetivo de que se definan las características técnicas aplicables a las unidades, la infraestructura para la movilidad, la señalización,

paradas, estaciones y áreas de transferencia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, acorde con las necesidades de las personas usuarias.

Además, en la emisión de los criterios técnicos de la normativa vigente deberá considerar, al menos, los siguientes criterios:

- I. Ascenso y descenso accesible;
- II. Superficie de piso con material antiderrapante en unidades y estaciones;
- III. Criterios de pavimento táctil y cambios de textura en piso en estaciones;
- IV. Sistema visual y de audio que anuncie puntos de parada o de estación próxima, con señal de aproximación y apertura de puertas;
- V. Señalización táctil y visual que hagan uso del Sistema de Lectoescritura Braille, pictogramas, patrones de colores y contenidos en lectura fácil;
- VI. Espacio específico visible destinado para dos sillas de ruedas con cinturón de seguridad y sistema de anclaje adecuado y seguro para éstas;
- VII. Espacio señalado para los usuarios con discapacidad visual, considerando un área para perros de asistencia; y
- VIII. Promover el Símbolo Internacional de Accesibilidad que visibilice los espacios destinados para las personas con discapacidad en la unidad y las puertas de ascenso y descenso accesible, así como la ruta accesible en la estación.

La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México evaluará el Programa Integral de Movilidad a fin de garantizar que las acciones realizadas garanticen el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad, bajo los principios de diseño universal y accesibilidad, dicho Programa podrá ser compartido con el Instituto.

Artículo 23. Con el objeto de garantizar el uso adecuado de accesos, rampas, espacios de estacionamiento y vehículos en los que viajan personas con discapacidad, en acompañamiento del Instituto, la Secretaría de Movilidad, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), el Servicio de Transportes Eléctricos (STE) y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús (MB), todos de la Ciudad de México, así como las entidades que operan el transporte público, podrán implementar campañas de toma de conciencia sobre la inclusión y derechos de las personas con discapacidad, destinadas a todas las personas trabajadoras del Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 24. El Sistema de Transporte Colectivo (Metro) podrá solicitar asesoría del Instituto para establecer y aplicar, en sus instalaciones, las medidas de accesibilidad necesarias, en el marco del diseño universal y considerando la aplicación de los ajustes razonables, congruentes con las necesidades técnicas y operativas del servicio, así como con la disponibilidad presupuestal.

En toda estación que así lo requiera se analizará la factibilidad técnica y financiera para la instalación de elevadores que permitan el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones; asimismo, deberá instalarse señalización con materiales resistentes y colores contrastantes del Símbolo Internacional de Accesibilidad, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Artículo 25. Las autoridades competentes deberán vigilar que el acceso a las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) no sea obstaculizado y se mantenga despejado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y EL DEPORTE

Artículo 26. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá solicitar la asesoría del Instituto y conforme al Programa de Deporte Adaptado para la Ciudad de México, atendiendo lo siguiente:

- I. Incluir las necesidades específicas de las personas con discapacidad en los planes y programas que contemplen actividades deportivas, físicas y de recreación;
- II. Contemplar en el programa anual la adecuación integral de las instalaciones a su cargo, que garanticen el desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad a las diferentes instalaciones deportivas, recreativas y de actividad física;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los horarios establecidos para el uso de las personas con discapacidad en las instalaciones deportivas;
- IV. Fomentar la práctica del deporte adaptado, entendido como un mecanismo de inclusión, recreación y rehabilitación para las personas con discapacidad; e
- V. Impulsar la formación de deportistas con discapacidad de alto rendimiento, en condiciones adecuadas, mediante el acceso oportuno a la infraestructura, equipamiento y personal capacitado para su preparación rumbo a las competencias nacionales e internacionales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. TURISMO INCLUSIVO

Artículo 27. Además de las establecidas en la Ley, la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberá atender lo siguiente:

I. Fomentar la inclusión de personas con discapacidad dentro de las visitas guiadas a eventos culturales que coordina la Secretaría, previendo la accesibilidad, apoyos, ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios para cada tipo de discapacidad;

II. Programar exposiciones de y para personas con discapacidad que cuenten con las medidas de accesibilidad y seguridad adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

III. Fomentar el acceso de las personas con discapacidad a lugares donde se ofrezcan representaciones o servicios turísticos, así como a monumentos y lugares de importancia a nivel local o nacional;

IV. Fomentar la utilización de transportes públicos accesibles, adecuados a las necesidades de los diferentes tipos de discapacidad y elaborar la guía de turismo en formatos accesibles; y

V. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. (SIC) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 28. Para garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad todos las áreas de la administración pública de la Ciudad de México garantizarán que en los procedimientos administrativos y/o judiciales se implementen las medidas y/o ajustes al procedimiento que permitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad durante el proceso. Asimismo, en las orientaciones y asesorías que se brinden se deberán implementar las medidas y/o ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. REGISTRO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 29. El Registro de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México será creado y actualizado por el Instituto.

Asimismo, el Sistema de Información Estadístico elaborado y operado por el DIF-CDMX será compartido al Instituto y contará con la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona con discapacidad;
- II. Datos de alguna persona que brinde asistencia personal;
- III. Instancia receptora;
- IV. Tipo de discapacidad y grado de funcionalidad;
- V. Apoyos con los que cuenta o, en su caso, si es beneficiario de algún programa o acción social;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Instancias que intervienen en la atención.

Para eficientar la atención de las personas con discapacidad, se implementará el Expediente Electrónico al que hace referencia la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México; lo que les permitirá facilitar su ejercicio al derecho de una buena administración pública en la realización de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos en la Ciudad.

TRANSITORIOS

NOTA: LA PRESENTE PUBLICACIÓN NO CONTIENE ARTÍCULOS TRANSITORIOS.